

Señora

JUEZ 21º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00406-00.**
DEMANDANTE: GLORIA ECCELINA CARDENAS CAVIEDES.
DEMANDADO: JUAN CAMILO SILVA AVILA.

Señora Juez:

RUTH JANETH CARVAJAL MAHECHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.772.926 expedida en Bogotá, Abogada Titulada, portadora de la tarjeta profesional No.76.904 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término concedido por el Despacho procedo a ampliar y sustentar la apelación contra la sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de 2021.

PARA LO CUAL DESDE AHORA SOLICITO QUE SEAN **"REVOCADAS"** todas las decisiones de la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento.

El Juzgado decidió declarar imprósperas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, tales como **"FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO PRESENTADO PARA EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN"**; y **"LA PRESCRIPCION"**.

El Despacho frente a la primera excepción propuesta, **"FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO PRESENTADO PARA EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN"**, no hizo ningún análisis a los argumentos presentados por la parte demandada para demostrar que podría prosperar esta excepción dentro del caso que nos ocupa.

Desconociendo desde todo punto de vista, que el título presentado por la parte demandante para el cobro de una obligación, y que no reúne los requisitos esenciales para su cobro.

La parte demandante presentó como título para el cobro en el proceso que nos ocupa, la escritura pública No.550 de fecha 10 de abril de 2014, otorgada en la Notaría 49º del Círculo de Bogotá, D.C., que contiene dos actos, la compraventa de un inmueble, y UNA HIPOTECA, sobre el inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 152 No. 72-02, Interior 6, apartamento 202, con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20593894, y del garaje No 279 con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20593573.

Dicha escritura pública que contiene tanto la venta como la hipoteca de primer grado, nunca fue registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Esto nos lleva a concluir que el acto de la mencionada escritura que contiene la hipoteca, no cumplió con lo establecido en el artículo 28º de la Ley 1579 de 2012, que se refiere precisamente a la oportunidad especial para el registro de la hipoteca, la cual debió haber sido inscrita ante la Oficina de Registro Inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

De esta manera, el título presentado al Despacho como base de recaudo, tampoco es "actualmente exigible", siendo una de las condiciones para que un título pueda ser ejecutado.

Ahora bien:

El Despacho ha manifestado que aunque lo que se ha presentado para el cobro no es la garantía hipotecaria, sino el contenido que se manifestó en la "SECCION SEGUNDA – HIPOTECA – por cuanto lo considera un "contrato de mutuo".

Se le dio a la escritura pública No.550 del 10 de abril de 2014 otorgada en la Notaría 49º del Círculo de Bogotá, la calidad de título. Y el Despacho de qué manera le dio esa calidad?. Al haber aceptado que ese acto contenido en esa escritura es autónomo e independiente de la real situación que este presenta, por cuanto se hizo para garantizar una "HIPOTECA", que en este caso era la obligación principal. Es decir que no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2537 del Código Civil, que establece precisamente:

"Art. 2537.- Prescripción de la acción hipotecaria y accesorio. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden."

Si la hipoteca contenida en el "Sección Segunda" de la mencionada escritura 550, era la obligación principal, el mutuo o préstamo era el accesorio. Al no haber sido registrada la escritura dentro del término establecido, por cuanto en primer lugar los inmuebles sobre los cuales se estaba constituyendo la garantía hipotecaria, estaban fuera del comercio, pues sobre ellos recaía un embargo. Al día de hoy siguen en la misma situación, pues el demandado tampoco nunca pudo registrar la escritura de compra.

Bien es sabido que en nuestro país, la práctica para esta clase de préstamos con garantía hipotecaria, EL ACREEDOR hace el desembolso del dinero hasta que el DEUDOR haya registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la respectiva escritura que contenga el gravamen hipotecario. En nuestro asunto que nos ocupa, ese gravamen nunca fue inscrito, por cuanto **LA DEMANDANTE NUNCA HIZO EL DESEMBOLSO**, y tampoco se efectuó el registro de la hipoteca.

Teniendo en cuenta la relación personal entre la demandante y el demandado y las respectivas familias, nunca hicieron una escritura o documento en el cual manifestaran que resciliaban esa escritura, por la **CONFIANZA MUTUA** que tenían entre sí. Confianza que hoy en día los ha llevado a esta situación, como pretender cobrar una suma de dinero que no se adeuda, mientras que la demandante si abusó de la confianza del demandado en la sociedad que tienen, por cuanto se apropió

indebidamente de la suma de cuatrocientos millones de pesos que estaban depositados en la cuenta corriente de la empresa. Así como tampoco le pagó las regalías que adeudaban, valor que asciende a la suma de mil cien millones de pesos y que están siendo cobradas en otro proceso ejecutivo.

La demandante NUNCA HIZO EL DESEMBOLSO DEL DINERO que manifiesta la escritura pública, razón por la cual **EL DEMANDADO NUNCA PAGÓ INTERESES.**

La demandante **NUNCA no presentó al proceso recibos que demuestren que el demandado le pagó intereses, solamente hizo una aseveración en la demanda.**

EN LA PRESCRIPCION:

La Señora Juez, en la providencia acusada, determinó que al título presentado para su cobro, se le debe aplicar "el término de prescripción desde el día cinco (5) de febrero de 2019, fecha en la cual según la demandante dice que el demandado reconoció intereses.

Sin tener en cuenta que dentro del proceso quedó claramente probado que **EL DEMANDADO NUNCA** pagó intereses sobre la suma que se está cobrando.

Y por qué el demandado nunca pagó intereses, pues precisamente porque el desembolso de la suma de dinero manifestada en la escritura **NUNCA SE REALIZÓ, porque el inmueble estaba embargado, y la escritura de hipoteca nunca se inscribió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.**

La demandante manifestó que el señor Guillermo Silva le pagó los intereses desde que se inició el préstamo, desde abril de 2014, hasta febrero de 2019, hecho que fue claramente controvertido por el mismo declarante, pues él personalmente estuvo en la Notaría el día de la firma de la escritura, y en su declaración manifestó que la señora Gloria Cárdenas nunca le entregó esa suma de dinero al señor Juan Camilo. Igualmente manifestó el declarante que él NUNCA le canceló a la señora Gloria

Cárdenas suma alguna por concepto de intereses sobre el préstamo que hoy alega se le adeuda.

Es la demandante misma quien manifiesta en su declaración que la escritura de hipoteca nunca le fue entregada a ella, y que ella se sorprendió al ver que ahora que se encuentra en este problema, se da cuenta que la escritura nunca fue registrada. Siendo un hecho que ella perfectamente conocía; pues sabía que al no hacer el desembolso del dinero tampoco tenía porque cobrar una suma de dinero que no le debía el señor Juan Camilo.

Manifiesta la demandante en su declaración frente a la pregunta que le hace precisamente la titular del Despacho, qué como le pagaban los intereses, a lo que ella respondió textualmente: “mensualmente en efectivo me los pagaban los primeros cinco días de cada mes, mes vencido hasta febrero de 2019”. Y es allí mismo en donde la señora Juez le pregunta a la demandante que cuándo fue el último pago que recibió de intereses, a lo cual ella manifiesta que fue en el mes de enero de 2019”, dudando en ese momento sobre la fecha de pago del último valor de los intereses. Hecho que llama la atención por cuanto ella sabía perfectamente que eso no era cierto.

La demandante en el interrogatorio realizado por la suscrita, manifestó que “ella le hizo el desembolso a Juan Camilo por valor de ciento cincuenta millones de pesos en la Notaría”. No hay recibo expedido por la demandante. En su misma declaración ella manifestó que no tenía recibos del pago de los intereses. Suma de dinero que mi poderdante nunca recibió de manos de la señora Gloria Cárdenas, y mucho menos una suma de dinero de esa cantidad. Es muy difícil creer en un hecho de esta naturaleza, es decir llevar a la Notaría Cuarenta y Nueve (49º) en dinero efectivo la suma de ciento cincuenta millones de pesos, corriendo toda clase de riesgos cargando ese dinero en el bolsillo.

En julio de 2019 las partes trataron de llegar a un preacuerdo o “memorando de entendimiento” por las obligaciones comerciales que tenían las partes, y en ningún

momento se estableció en dicho documento que existiese una hipoteca a favor de la señora Gloria Cárdenas.

Por otro lado, dentro del proceso quedó claramente demostrado, que la demandante **NO TIENE RECIBOS** ni documento similar con los cuales pudiese ser demostrado que el demandado recibió el capital que se pretende cobrar, y mucho menos que existiesen recibos con los cuales se demostrase que el demandado pagó intereses.

En la declaración (interrogatorio) rendido por el demandado, señor **JUAN CAMILO SILVA AVILA** quedó claramente demostrado que éste **NUNCA** pagó suma alguna a la demandante por concepto de intereses de un dinero que él nunca recibió en calidad de mutuo o préstamo. Pues la escritura presentada para el cobro, se hizo por la confianza mutua que existía entre el demandado y la demandante relación personal que fue aceptada por las dos partes, y quedó demostrado en el proceso que el **DEMANDADO NUNCA RECIBIÓ** la suma establecida en la escritura 550 del 10 de abril de 2014 de la Notaría 49o , y que ha sido presentada para el cobro de una obligación inexistente.

- Del interrogatorio rendido por el demandado **JUAN CAMILO SILVA**, éste manifestó en su intervención que él **nunca recibió ningún dinero por ese valor de manos de la Acreedora, señora Gloria Cárdenas**, y menos que él hubiese recibido esa suma de dinero en la Notaría 49 del Circulo de Bogotá, tal como lo manifestó la demandante en su intervención.
- Lo que él si sabía era, que ella le prestaría ese dinero, solamente cuando estuvieran desembargados por la administración del conjunto los inmuebles sobre los cuales recaía la hipoteca.
- El señor Juan Camilo Silva nunca canceló sumas de dinero a la señora Gloria Cárdenas por concepto de intereses y menos sobre una hipoteca y una suma de dinero que hoy pretende cobrarle.

- La señora Gloria Cárdenas ha mezclado y confundido sus relaciones comerciales sostenidas con el señor Juan Camilo Silva Avila, frente a la sociedad que ellos tenían o “tienen” porque al día de hoy no ha sido liquidada.
- Los dineros que le haya cancelado el señor Guillermo Silva a la señora Gloria Cárdenas, fueron por las relaciones comerciales que él tenía con la empresa Print Aromas, y el tema del contrato de una “patente” que no es objeto del estudio dentro del presente proceso, pero que son motivo del cobro ejecutivo ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá en el cual se busca el cobro a la aquí demandante por la suma de mil cien millones de pesos moneda corriente (\$1.100.000.000.00)..

ANÁLISIS JURÍDICO, FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN PRESENTADA Y SOLICITADA OPORTUNAMENTE, LA CUAL NO FUE ACEPTADA POR EL DESPACHO:

Debemos tener en cuenta lo que consagra nuestro ordenamiento jurídico para la prescripción: la adquisitiva o usucapión y la extintiva o liberatoria.

La primera es un modo de adquirir las cosas ajenas, y la segunda un modo de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas en el primer caso, y por no haberse ejercido los derechos, en el segundo caso.

Nuestro artículo 2535 del Código Civil, establece textualmente:

“Art. 2535. Procedencia.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Esto significa, que el transcurso del lapso del tiempo determinado implica la **“prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción judicial”**, y este aspecto debe alegarse y fundamentarse por el demandado por la vía de la **PRESCRIPCION**. Lo que sucedió efectivamente en el caso específico que nos ocupa.

Si aceptamos que la prescripción extintiva debe tenerse como el transcurso del tiempo durante el cual, expiran o desaparecen las acciones que posee el Acreedor para exigir de su deudor, bien sea el cumplimiento de la obligación, la restitución de la cosa o la indemnización de perjuicios; por medio de esta la obligación se extingue, razón por la cual se llama prescripción extintiva o liberatoria (art. 2535 C.C.).

Esta puede ser vista como una sanción con la cual el ordenamiento jurídico reprende la inacción del acreedor, no obstante, cuando el acreedor por causas externas no ejecuta la acción en el tiempo establecido, es necesario que previo a una declaración de la prescripción, se realice una valoración que permita determinar si tal inacción tiene como base la culpa o negligencia del acreedor. La prescripción también funciona cuando el acreedor sabiendo de la existencia de la obligación adopta una actitud pasiva frente a la misma.

PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN

Podemos considerar que la prescripción tiene dos tiempos distintos por los cuáles se rige. A estos tiempos se les conoce como tiempo largo y tiempo corto.

Denominamos que “el tiempo es largo” y también conocido como “prescripción ordinaria o prescripción de derecho común”, y está determinado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002.

Este tipo específico de tiempo regula a la acción ejecutiva y a la acción ordinaria, para lo cual establece que la primera prescribe en cinco años y la segunda en diez.

El artículo también señala que la acción ejecutiva, cuando pasan cinco años, se convierte en ordinaria, y convertida en esta, su prescripción es de otros cinco.

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

Se establece que cuando el crédito es susceptible de extinguirse ejecutivamente **y el acreedor ha dejado transcurrir cinco años ya no puede acudir a la vía judicial para cobrarlo**, porque este ya se habrá extinguido por prescripción; necesita entonces de un juicio ordinario para hacerlo, en donde la nueva acción ordinaria sólo tendrá lugar en cinco años.

La acción ejecutiva y la acción ordinaria tienen fundamentos distintos, la primera es aplicable a los casos en los cuales existe de una obligación absolutamente clara, expresa, y exigible que reposan en un título ejecutivo, como expresamente lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dentro de las acciones que prescriben en corto tiempo están principalmente las que se consagran en los artículos 2542 y 2543 del Código Civil, las cuales prescriben en tres y dos años. Dentro de ellas están por ejemplo los honorarios de los defensores, médicos y cirujanos, entre muchos otros. Muchas otras normas legales prevén prescripciones de términos cortos, es el ejemplo del plazo para pedir la rescisión o nulidad relativa de un acto jurídico (art 1750 C.C.), o la rescisión por lesión enorme (art 1954 C.C.), o el pacto comisorio cuando las partes no han reglado otro tiempo (art 1938 C.C.), en la cual su tiempo para poderlas hacer exigibles antes de su prescripción es de cuatro años.

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN

La prescripción extintiva o liberatoria no extingue ipso facto la obligación, puesto que quien quiere obtener algún provecho de esta debe alegarla, estando totalmente prohibido que el juez la declare de oficio.

La suspensión de la prescripción tiene como objetivo detener el tiempo de la posesión, mientras dure la causal suspensiva que se ejerce en favor de las personas que se consagran en el artículo 2530 del Código Civil.

En cuanto a la interrupción, la cual cede a favor del acreedor y en contra del deudor, ocurrirá esta cuando el deudor ha reconocido expresa o tácitamente la deuda, o cuando el acreedor desiste del abandono de los derechos que le corresponde.

La interrupción tiene como finalidad borrar todo el tiempo de posesión que lleva el prescrito, y se clasifica en natural o civil.

La primera cuando el deudor reconoce voluntariamente su deuda de forma tácita o expresa, y la segunda cuando el acreedor le exige judicialmente a su deudor la realización de la prestación debida.

A través de la prescripción el acreedor pierde todas las acciones para dirigirse contra el deudor que ha incumplido con su obligación, por ejemplo, si desde que la obligación se ha hecho exigible han transcurrido cuatro años, se pierde todo derecho para ejecutar la acción de nulidad relativa.

Dado lo que se ha dicho anteriormente, se entiende que la prescripción es una institución cuya importancia no es discutida en ningún sistema jurídico.

La titular del Despacho, ha considerado que la prescripción no ha operado en el presente proceso, por cuanto considera que la obligación no ha prescrito, por cuanto la demandante manifestó en el contenido de su demanda, **HECHO CUARTO**, que el accionado reconoció intereses remuneratorios a mi cliente hasta el día cinco (5) de febrero de 2019 por concepto del capital mutuado. Y en el **HECHO QUINTO de la**

demanda presentada, la demandante manifiesta a través de su apoderado, que la obligación fue exigible desde el día seis (6) de marzo de 2019, fecha en que el demandado dejó de cancelar intereses remuneratorios a mi mandante por concepto del capital mutuado.

Es necesario frente a estos hechos tener en cuenta que el demandado señor **JUAN CAMILO SILVA AVILA** en su interrogatorio surtido en el proceso de la referencia, manifestó claramente que **EL NUNCA PAGO INTERESES** por cuanto él no le debía ninguna suma de dinero a la demandante.

Por otro lado, la demandante en su interrogatorio rendido, manifestó que ella **NO TENÍA** recibos,

En la declaración rendida por el testigo presentado por la parte demandante, señor **NEIL GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA**, él manifiesta que personalmente acompañó al señor **JUAN CAMILO SILVA AVILA** a firmar la escritura pública No.550 de 2014 ante la Notaría 49º de Bogotá, pero que en ningún momento la señora **GLORIA CARDENAS** le entregó esa suma de dinero al señor Juan Camilo. Que ella iba a prestar el dinero cuando se presentara la escritura de hipoteca debidamente registrada, pues el apartamento estaba embargado por la administración del conjunto, razón por la cual ella no hizo el desembolso de ese dinero, esa fue la razón y, que como había tanta confianza entre las partes no hicieron nunca ningún documento para anular esa escritura.

El señor Guillermo Silva frente a la pregunta que le hace el Despacho, respecto a si él o el señor Juan Camilo le habían pagado intereses a la señora Gloria Cárdenas, el manifestó que **NUNCA PAGARON INTERESES**, y que todos los negocios se hacían por escrito.

La demandante ha pretendido que la prescripción de su escritura presentada para el cobro, no operara, lo subsana con el hecho de manifestar que el demandado pagó intereses hasta el mes de febrero de 2019, sin que este hecho hubiese sido demostrado en el curso del proceso.

- En la declaración rendida por el testigo señor **NEIL GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA**, este manifestó además, lo siguiente:
 1. Que él personalmente acompañó al señor Juan Camilo Silva a la Notaría a firmar la escritura por la “confianza mutua” que existía entre el señor Guillermo Silva y la señora Gloria Cárdenas.
 2. Que la señora Gloria Cárdenas **-NUNCA-** entregó o desembolsó al señor **JUAN CAMILO SILVA AVILA** esa suma de dinero manifestada en la escritura de hipoteca, hecho que tampoco sucedió personalmente en la Notaría.
 3. Que el señor Guillermo Silva a nombre de su hijo **-NUNCA-** le canceló a la señora Gloria Cárdenas intereses de ningún préstamo.
 4. Que la empresa Print Aromas S.A.S. de la cual es Representante Legal la demandante, señora Gloria Cárdenas, es la que le adeuda al señor GUILLERMO SILVA la suma de mil cien millones de pesos moneda corriente (\$1.100.000.000.00), valor que le está cobrando en un proceso ejecutivo que también atiende el mismo apoderado de la demandante.

No se puede aceptar que el Despacho haya aceptado que el título presentado como base de recaudo, sea a la fecha claro, expreso, y actualmente exigible.

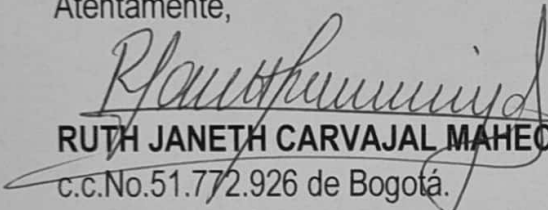
Que se haya aceptado que la prescripción no se presentó por cuanto la manifestación de la demandante con el fin de “virlar” o burlar los derechos de mi representado manifieste con su voz que el demandado le pagó intereses hasta el mes de febrero de 2019, dejando de ésta manera “viva” tanto la obligación como el “título”.

El Despacho no tuvo en cuenta el interrogatorio rendido por el demandado, ni tampoco la declaración del testigo presentado precisamente por la misma

demandante, quienes fueron certeros y enfáticos en que el dinero nunca fue recibido y que tampoco se pagaron intereses.

De esta manera dejo sustentado (ampliado) el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia proferida por el Despacho, para lo cual solicito al SUPERIOR comedidamente sean acogidas las acotaciones aquí planteadas, y sean REVOCADAS las decisiones proferidas en la sentencia objeto de impugnación.

Atentamente,


RUTH JANETH CARVAJAL MAHECHA.

c.c.No.51.772.926 de Bogotá.

t.p.No.76.904 del C.S.J.

celular: 3219845658

correo: janethcarvajal1@hotmail.com